

## La ejecución de la pena privativa de la libertad como parte inseparable del proceso penal

Juan David Posada S.\*

### 1. Introducción

La situación de hacinamiento y violación de derechos fundamentales que padecen las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país,<sup>1</sup> no es nueva ni desconocida. Y pese a

\* Abogado. Este artículo constituye básicamente el trabajo de grado presentado para optar al título de abogado en la Universidad de Antioquia.

<sup>1</sup> "El hacinamiento constituye el principal problema del sistema penitenciario y carcelario. Esto ha traído consecuencias como la carencia del espacio vital, ocio, mezcla indiscriminada de sindicados y condenados, de diferente procedencia y diversos grados de peligrosidad, lo que ha dificultado el normal funcionamiento de los centros de reclusión. Dicha situación debilita y entorpece el proceso de resocialización, incrementa la reincidencia delictiva y genera condiciones de insalubridad que afectan la integridad y dignidad personal (...). El nivel de hacinamiento ha tenido un crecimiento acelerado en los últimos años pasando del 10% en 1994 al 40% en 1999. La tasa de crecimiento promedio del total de la población reclusa en este período fue del 9.7%, la de condenados del 14.8% y la de sindicados del 4.7%, mientras que la capacidad sólo aumentó en promedio un 5.3%, durante el mismo período. De mantenerse el mismo crecimiento, se espera que para el año 2002 la población reclusa se encuentre en 62,877 internos, lo que representaría un hacinamiento del 64% de no ampliarse la oferta de cupos de

que tal situación –difundida ampliamente por los medios de comunicación– ha sido objeto de estudio y debate en diversos centros académicos, de investigación, y en los propios despachos judiciales, son pocos los cambios que pueden advertirse en las condiciones mencionadas.

Está claro, pues, que no se trata de un problema de desinformación o de carencia de diagnóstico, sino de otro tipo de problema. Precisamente este artículo pretende abordar –más allá de situaciones fácticas evidentes como las referidas; o trascendiendo esos destellos– algunos núcleos del problema penitenciario: los derechos involucrados, las autoridades implicadas y los esquemas de ejecución recurridos. La estrategia expositiva de este trabajo, para dar cuenta de esos problemas, consiste en presentar inicialmente y de la forma más sintética posible los conceptos de “suspensión”, “restricción” y “plena vigencia” de derechos en el caso de las personas privadas de la libertad. Adicionalmente se exploran los más importantes derechos comprometidos en el evento descrito, tratando de concretar su definición con la ayuda de significativos pronunciamientos jurisdiccionales y con algunas relevantes definiciones normativas.

A continuación, el punto dos contiene una reflexión sobre los roles y la naturaleza del juez y de la administración penitenciaria, en relación con las decisiones que afectan aquellos bienes fundamentales y en el marco de un Estado de derecho cuyo principio fundante de “la división de poderes” de ninguna manera representa una ente-

reclusión (...). La población interna actual en los centros del orden nacional es de 45.064, que equivale a una relación de 108.5 reclusos por cada 100.000 habitantes (esta proporción se ubica en algunos países de la siguiente forma: en Gran Bretaña 122 por cada 100.000 habitantes; 110 en España; 90 en Francia y Alemania; 85 en Italia y Holanda; 80 en Bélgica; 65 en Dinamarca; 60 en Suecia; 55 en Noruega y 50 en Grecia)". Departamento Nacional de Planeación.. *Justicia y Seguridad. Diagnóstico y propuestas para superar la crisis del sistema penitenciario y carcelario colombiano. Informe 4*. Bogotá, 2001.

lequia de la teoría política o un simple indicador operativo de reparto de trabajo. Si bien un juez de ejecución de penas no cuenta con destrezas administrativas y su naturaleza no participa de aquellos rasgos que caracterizarían la gestión, la ejecución o la gerencia de una organización penitenciaria, su actividad no puede apartarse, razonablemente, de todo lo que en esa organización comprometa un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad.

Precisamente el tercer punto de este artículo aventura la posibilidad de concebir la ejecución de la pena de prisión como fase integrante del proceso o, más exactamente, como la fase del proceso puesto a la guarda de las garantías que integran el derecho a un *debido proceso penal*. Esta especie de hipótesis garantista, busca mantener al juez natural (de ejecución), a la defensa técnica, a la contradicción probatoria, a la publicidad, a la doble instancia, etc., cerca de una persona sobre la cual la sentencia apenas sí consolida su situación de desventaja.

Pero además, este breve y último planteamiento del trabajo, que se ata lógicamente al contenido de los apartados que le preceden, permite imaginar otras puertas en la teoría penal. Otros ámbitos de reflexión que al lado del vertiginoso desarrollo de la teoría del delito, incentiven un correlativo –y urgente– desarrollo de la teoría de la pena, pues está claro que “doctrinariamente hemos creado un gigante de la teoría del delito y un enano de la teoría de la pena, un pigmeo”;<sup>2</sup> es decir, hemos convertido en precario objeto de reflexión aquel momento en el cual el hombre se encuentra real y absolutamente indefenso: el momento de la ejecución penal.

<sup>2</sup> Zaffaroni, Eugenio. “Las penas crueles, son penas”, en *Seminario internacional de derecho penal e interpretación constitucional*. Facultad de Derecho, Universidad de Manizales, agosto 12 y 13 de 1992

## 2. Suspensión, restricción y plena vigencia de derechos fundamentales en la ejecución de la pena privativa de la libertad

### A) Concepto de derecho fundamental

Resulta pertinente, en desarrollo de este trabajo, determinar cuáles son esos derechos que se ven implicados en la ejecución de la pena privativa de la libertad, diferenciándolos de otra clase de derechos y estableciendo de paso las consecuencias que en virtud de la Carta Constitucional se derivan de tales precisiones, así como los mecanismos que surgen para buscar su resguardo en el curso de aquella ejecución. Con el objeto de sentar unas bases para el presente artículo, se puede reiterar ahora que los derechos fundamentales en la actualidad son considerados universalmente inalienables, inherentes y parte esencial del ser humano (tal como lo establece el preámbulo de la declaración de los derechos del hombre). En este sentido la Corte Constitucional colombiana ha reafirmado esas condiciones:

El primer y más importante criterio para determinar los derechos constitucionales fundamentales por parte del Juez de Tutela consiste en establecer si se trata, o no, de un derecho esencial de la persona humana.<sup>3</sup>

Los derechos obtienen el calificativo de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre. Un derecho es fundamental por reunir estas características y no por aparecer reconocido en la Constitución Nacional como tal. Estos derechos fundamentales constituyen las garantías ciudadanas básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano no sería posible.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 02 de 1992. M.P.: Ciro Angarita Barón.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 418 de 1992. M.P.: Simón Rodríguez Rodríguez.

Tiene sentido iterar que la importancia de los derechos fundamentales radica en que son la base fundamental del Estado de Derecho,<sup>5</sup> pues al ser ellos la manifestación de las condiciones de dignidad de la naturaleza humana, su reconocimiento y protección legitiman el ejercicio del poder político.

Los derechos fundamentales son la garantía de todo ciudadano ante las autoridades públicas, sea cual fuere su condición. Desde luego, son titulares de ellos también las personas reclusas en un establecimiento carcelario, ya que aunque a ellos obviamente se les priva del derecho fundamental a *la libertad de abandono*, sus demás derechos constitucionales no quedan en la puerta de la cárcel a la espera de que el condenado salga de allí y los retome.

Es pues obligación de cualquier Estado que pretenda justificar el título y el ejercicio del poder político con un orden jurídico moderno y con el respeto a los derechos de sus ciudadanos, velar porque también en las prisiones se respeten esos derechos cuyo reconocimiento "universal", por lo menos normativamente, es difícilmente cuestionado por la cultura moderna.

<sup>5</sup> Que para efectos del presente artículo se tenga como referente el *Estado de derecho* no implica un desconocimiento respecto de que el modelo estatal -establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia- es el de *Estado social de derecho*, sólo implica que se hará especial énfasis en el componente liberal de tal modelo; es decir, en el sentido más histórico del estado de derecho: "(...) el Estado de derecho reposa sobre dos pilares fundamentales: la limitación de la acción gubernamental por medio de las leyes y la reivindicación de una serie de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos (...). Estos rasgos definitorios se explican en gran medida por las condiciones de origen de la propia noción de Estado de derecho. La matriz histórica de esta noción es la lucha política e ideológica contra un modelo de Estado absolutista que abogaba por un amplio control gubernamental de la vida colectiva. El control absoluto de la vida social sacrifica los derechos individuales en aras de un supuesto bienestar común muchas veces incompatible con los proyectos y las ambiciones de los ciudadanos. El Estado de derecho es, en este sentido, una respuesta individualista y legalista frente al riesgo del ejercicio despótico del poder político" Rodríguez Zepeda, Jesús. *Estado de derecho y democracia*. México, Instituto Federal Electoral, 1996. p.35.

Los derechos fundamentales no son simples criterios de interpretación normativa o valores que apenas orientan el comportamiento humano; por el contrario, ellos están revestidos de carácter vinculante frente a todos los ciudadanos y, de manera especial, frente a los servidores públicos en su calidad de representantes del Estado en sus diversas funciones.

Finalmente, habrá de recordarse que los criterios básicos, mínimos, esenciales, que permiten identificar la calidad de fundamental de un derecho, son: conexión directa con los principios, eficacia directa y contenido esencial. Así lo presenta la Corte Constitucional Colombiana, desde una sentencia pionera en la materia.

#### *Conexión directa con los principios:*

Los derechos fundamentales son, como todas las normas constitucionales, emanación de los valores y principios constitucionales, pero su vinculación con estos es más directa, más inmediata, se aprecia con mayor evidencia.<sup>6</sup>

#### *Eficacia directa:*

Para que un derecho constitucional pueda ser considerado como fundamental, debe además ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional, sin que sea necesario una intermediación normativa; debe haber una delimitación precisa de los deberes positivos o negativos a partir del sólo texto constitucional.<sup>7</sup>

#### *Contenido esencial:*

Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpreta-

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 02 de 1992. M.P.: Ciro Angarita Barón.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

ción o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas.<sup>8</sup>

## B) Fenómenos que afectan los derechos fundamentales

Con todo, los derechos fundamentales no son inmodificables o aplicables en todo momento y situación. Por ello es necesario aclarar cuáles son esos fenómenos que los afectan temporal y espacialmente, para establecer después si en cada caso concreto nos encontramos frente a un derecho fundamental *legítimamente afectado* o si se trata de un *desconocimiento* del derecho en cuestión, en cuyo caso procedería la denuncia y protección por parte de las autoridades competentes. Tales fenómenos son:

### Suspensión

Este concepto, en relación con los derechos fundamentales, alude a la acción de privar del goce de un derecho fundamental de manera absoluta (implicando su núcleo esencial) pero temporal. En principio, como se ha dicho, los derechos fundamentales no pueden ser suspendidos en ningún momento; sin embargo, en desarrollo de la imposición de penas privativas de derechos como la que –para lo de nuestro interés– concreta la pena de prisión, puede presentarse esa especie de “pausa” en el disfrute de un derecho: es el caso, por ejemplo, de la suspensión –provisional desde luego– del derecho a la libertad de abandono.<sup>9</sup>

### Límite o restricción

En estos casos no se toca el núcleo esencial del derecho en cuestión, sólo se establece *la imposibilidad de gozar del derecho de manera*

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Estas suspensiones de derechos fundamentales sólo competen al poder judicial mediante la imposición de penas de prisión o medidas de aseguramiento. En ningún caso al ejecutivo o al legislativo, quienes producen disposiciones generales y abstractas.

*plena*. Tales límites a derechos fundamentales sólo pueden presentarse de manera transitoria, aunque pueden establecerse de manera general y abstracta en virtud de disposiciones legislativas o administrativas.

### Plena vigencia

Este es el estado “natural” de los derechos fundamentales, ya que, como se anotó, de ellos se afirma que *en principio* no son susceptibles de limitación en tanto son inherentes a la persona humana. Y es que si se partiera del supuesto contrario, que los derechos fundamentales son en principio limitables, suspendibles, fragmentables, eso implicaría cuestionar su potencia fundamental y fundante.

La Corte Constitucional Colombiana ha mencionado algunos derechos fundamentales que son *suspendidos* en virtud de la imposición de una pena de prisión (la libertad, la libre circulación, los derechos políticos, la libertad de escoger profesión u oficio...<sup>10</sup>). De igual manera el alto tribunal ha señalado algunos derechos que pueden ser *limitados* en desarrollo de la pena privativa de libertad (intimidad, comunicación oral y telefónica, trabajo, educación...<sup>11</sup>). Y, por supuesto, la misma Corte se ha ocupado de la determinación de los derechos fundamentales que permanecen en plena vigencia aún durante la ejecución de la pena privativa de la libertad (la vida, la libertad de conciencia, el debido proceso, el Habeas Corpus, el derecho a no declarar contra sí mismo o contra las demás personas a las que se refiere el artículo 33 de la Constitución...<sup>12</sup>).

Existe pues una gama de derechos fundamentales que no sufren alteración alguna en cuanto a su exigibilidad, aun en estado de ejecución de una pena privativa de la libertad. Más adelante, se tratará de

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 222 de 1993 M.P.: Jorge Arango Mejía.

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> *Ibidem.*

establecer cómo de algunos de esos derechos fundamentales se pueden derivar consecuencias para un proceso penal garantista y en relación con los mecanismos necesarios para la protección de los derechos que se relacionan con un proceso como ese.

Por lo pronto, es conveniente registrar el hecho de que si bien es cierto que algunos derechos fundamentales pueden ser *limitados* (sin tocar su núcleo esencial) por las autoridades administrativas carcelarias, éstas nunca podrán legítimamente *suspender* el ejercicio de esta clase de derechos, pues en nuestra Carta política la regulación de este tema compete sólo al legislador –estatutario–,<sup>13</sup> y la decisión sobre la correcta aplicación de estas leyes, en virtud del principio de la separación de poderes propia de nuestro modelo jurídico-político, sólo compete a la autoridad judicial.<sup>14</sup>

### C) Algunos derechos fundamentales implicados en la ejecución de la pena privativa de la libertad

Teniendo claro que a este trabajo importan básicamente los derechos fundamentales que deben permanecer incólumes en la ejecución de la pena privativa de la libertad, resulta necesario aclarar que de esa gama de derechos sólo se consideran aquellos de los que se podrían derivar consecuencias relacionadas con el modelo de un proceso penal materialmente garantista.

#### Dignidad humana

Como se ha dicho, el Estado en ciertas ocasiones se encuentra legitimado para restringir determinados derechos. Sin embargo, dichas limitaciones jamás deberán superar los principios de dignidad e indemnidad; es decir, esos principios que obligan a que el uso del *ius puniendi* restrinja lo menos posible los derechos de un ciudadano

<sup>13</sup> Constitución Política de Colombia, Art. 152, lit. a.

<sup>14</sup> Vid infra, capítulo 2º.

que, en todo caso, se encuentra en una relación desfavorable con respecto a los poderes que detenta el Estado. “La dignidad de la persona humana aparece pues como el último y fundamental límite material a la actividad punitiva del Estado”.<sup>15</sup>

Se trata de principios que acompañan indefectiblemente a la persona y que inclusive demandan del Estado mayores garantías en cuanto se presenten en ella condiciones de privación de la libertad; es decir, en cuanto el penitenciado se encuentra bajo el cuidado y la responsabilidad de aquel. Así, “la sentencia termina, claro, con la presunción de inocencia; pero no se lleva consigo la presunción de dignidad”.<sup>16</sup>

Respecto de la dignidad humana, el artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos consagra: “Toda persona privada de la libertad, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Y el pacto de San José de Costa Rica en su artículo 5 dice: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

No está de más reiterar que estas disposiciones de carácter obligatorio, y que consagran directrices para la legislación interna no son, ni han sido eficaces:

Los derechos humanos empiezan a ser violados en Bellavista desde que el Estado no le procura a los internos la satisfacción de sus derechos y el cuidado de ellos, desde que los internos están comiendo en el suelo, con las manos, desde que se hacinan,

<sup>15</sup> Bustos Ramírez, Juan. *Manual de derecho penal, parte general*, 3º ed. Barcelona, Ariel, 1989, p.56.

<sup>16</sup> Pérez Toro, William Fredy. “Sistema penitenciario y constitución”. Conferencia dictada en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 1993 (sin publicar).

desde que están en promiscuidad, desde que no hay alcantarillados, desde que no tienen agua para bañarse.<sup>17</sup>

El derecho a la dignidad humana implica el respeto por una serie de normas que van más allá de prohibir la práctica de torturas y tratos crueles e inhumanos. Cualquier actuación arbitraria, desproporcionada o desbordada con respecto a este principio constituye una violación de la normatividad internacional, constitucional y legal. Desde el preámbulo de la carta política de Colombia, la dignidad humana aparece como uno de los pilares reinantes del orden jurídico, no limitable y no susceptible de restricción en ningún momento. El estatus de condenado, por tanto, no admite restricción alguna de este principio y obliga a todas las autoridades, sin excepción, a realizar actividades tendientes a materializarlo en todas las esferas. "La dignidad del ser humano constituye razón de existir, principio y fin último de la organización Estatal."<sup>18</sup> Este derecho fundamental consagrado en norma constitucional, es enfatizado en materia penal colombiana en el artículo 1º de la ley 599 de 2000, actual Código Penal y en el artículo 1º de la ley 600 de 2000, actual Código de Procedimiento Penal, así como en materia penitenciaria en el artículo 5 de la ley 65 de 1993, actual Código penitenciario y Carcelario. Resulta evidente que la intención de estas normas es, entre otras, que las autoridades judiciales y administrativas encargadas del control interno de las penitenciarías limiten el uso de mecanismos que atenten contra la dignidad de las personas privadas de la libertad.

A este respecto debe recordarse que cualquier acto, hecho u omisión que conlleve detrimento de la dignidad humana del recluso, puede inclusive ser objeto de conocimiento de la jurisdicción con-

tencioso administrativa<sup>19</sup> en virtud de la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio, ya que éste "adquiere una obligación de seguro frente a los internos".<sup>20</sup> Y, aún, dicha actuación u omisión puede ser objeto de conocimiento de los tribunales internacionales.

## Vida

En Colombia está expresamente prohibida la pena de muerte por mandato constitucional<sup>21</sup> y, en efecto, de manera oficial esta pena no se aplica; pero es importante reconocer que la normatividad internacional consagra la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la vida, cuando las muertes son resultado de una omisión por parte de sus agentes. Este compromiso que el Estado tiene con el derecho fundamental de la vida de los internos se desprende de la *relación especial de sujeción*<sup>22</sup> que surge entre el Estado y la persona privada de la libertad en virtud de la ejecución de la pena. Por supuesto que la eficacia de este compromiso se encuentra seriamente cuestionada si se consultan los múltiples casos de muertes de personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios, en los cuales no se establece responsabilidad de los agentes del INPEC por una conducta que es, cuando menos, omisiva.

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud goza de carácter fundamental, pero sólo en tanto su desconoci-

<sup>19</sup> Lo que no excluye a la jurisdicción constitucional, ya que nos encontramos frente a un derecho de carácter fundamental, susceptible de protección mediante la acción de tutela; la diferencia radicaría en que ante la jurisdicción constitucional se pretenderá que cese la violación del derecho fundamental, mientras ante la jurisdicción administrativa se pretenderá una indemnización de carácter económico.

<sup>20</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. *De la responsabilidad civil extracontractual*, tomo II, segunda edición, Bogotá, Temis, 1996.

<sup>21</sup> Constitución Política de Colombia, Art. 11.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencias T 596 de 1992, M. P.: Ciro Angarita Barón; T 705 de 1996, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz y T 706 de 1996, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras sentencias.

<sup>17</sup> Echeverry Ossa, Bernardo. "En Bellavista la violación de derechos Humanos es vergonzosa". *El Colombiano*, Medellín, 19 de marzo, 1989, 6d. (Declaración ofrecida en calidad de procurador delegado para la defensa de los derechos humanos).

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 522 de 1992, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

miento implique vulneración o inminente riesgo de vulneración del derecho a la vida. El derecho a la salud, en ese caso, tendrá un carácter de derecho fundamental conexo. Este derecho implica una responsabilidad a cargo del Estado, quien debe garantizar el regreso del interno a su medio social por lo menos en las mismas condiciones físicas y psíquicas en que se encontraba al momento en que fue privado de su libertad ("sin perjuicio del deterioro natural por el paso del tiempo"). El fundamento para garantizar este derecho de los internos es que al estar privados de la libertad "[...] pierden parcialmente la autonomía para calificar la gravedad de sus padecimientos y para decidir en qué casos buscan el tratamiento por fuera del centro de reclusión en el que se hallan".<sup>23</sup> También vale recordar aquí, que las cárceles colombianas no son, ni han sido escenarios de salubridad y adecuada atención médica. Son conocidas las denuncias por hacinamiento insalubre, falta de servicios sanitarios e incluso muertes en las penitenciarías por falta de atención médica oportuna. Es necesario aclarar que el derecho se vulnera con la simple omisión por parte de los médicos o directivos en suministrar la asistencia médica especializada y que las normas que imponen al Estado la obligación de velar por la salud de los internos implican atención, tanto en el sentido curativo, como preventivo.

## Libertad

La sentencia que condena a pena privativa de la libertad sólo se refiere a la *privación del derecho de libertad de abandono*<sup>24</sup> y ésta sólo

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 277 de 1994, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>24</sup> La Corte Constitucional colombiana ha determinado en la jurisprudencia citada en este capítulo, que la pena privativa de la libertad se refiere a la libertad de locomoción, sin embargo, debe clarificarse que la libertad de locomoción se identifica con la posibilidad de moverse o trasladarse de un punto a otro y obviamente las personas privadas de la libertad pueden moverse de un punto a otro de la penitenciaría o patio de la misma, lo que resulta claro es que no pueden abandonar dicha penitenciaría o patio, por lo que ha de clarificarse que

va hasta la privación del derecho de abandonar el centro penitenciario donde se ha de cumplir la condena. La privación de libertad, no implica pues la privación de la libertad de locomoción, entendida como la libertad de moverse o caminar dentro de un área determinada. Sin embargo esta libertad de locomoción resulta ilegítimamente restringida en los casos conocidos como sanción de aislamiento (reclusión en calabozos de reducido espacio) aplicada por las autoridades penitenciarias como sanción de carácter disciplinario por la realización de una "falta grave".<sup>25</sup>

Para guardar coherencia con lo que se afirmará posteriormente y con la lógica que ilumina los derechos fundamentales en los casos de privación de la libertad, resulta evidente que las sanciones de aislamiento sólo podrían, a lo sumo, ser ordenadas por un juez de ejecución de penas, pues el aislamiento conlleva una suspensión del derecho a la libertad más allá de lo que ordenó la sentencia condenatoria. No debe olvidarse que la pena privativa de la libertad es en sí misma un mal que, sin embargo, es susceptible de ser empeorado; y que la privación de la libertad de locomoción es una manifestación de esta posibilidad. En todo caso, la sanción de aislamiento según las directrices internacionales, debe contar con la aprobación previa de un médico y, ya en su ejecución, con exámenes e informes periódicos que permitan determinar la necesidad de interrupción o modificación de la sanción por motivos de salud física o mental. Si bien según el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la imposición de esta sanción no puede exceder de seis meses, en nuestro país dicho término no debe ser superior a 60 días en virtud del artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, y debe materializarse en luga-

se encuentran privados de la libertad de abandono, pero no de la libertad de locomoción, salvo que pese sobre ellos una sanción de reclusión en calabozo, caso en el cual, por razones de espacio físico donde se ejecutan estas sanciones, será imposible desplazarse de un punto a otro.

<sup>25</sup> Código Penitenciario y Carcelario Colombiano. (Ley 65 de 1993), Art. 123.

res con ventilación y salubridad adecuadas, permitiendo las salidas diarias por dos horas para la realización de ejercicios o la toma de sol.

Finalmente, la privación del derecho de libertad de abandono no implica privación del derecho a ejercer otras libertades como son las de opinión, expresión, religión, reunión y asociación; por tal razón la suspensión de estos derechos fundamentales resultaría abiertamente ilegítima, así como también lo sería una injustificada o irrazonable limitación de los mismos. Más allá de la intrínseca privación de la libertad propia de la condena, una tal suspensión no le está permitida ni aún al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. La suspensión constituiría una violación a las normas constitucionales e internacionales.

#### Debido proceso

En sentido amplio éste “es un derecho fundamental que comprende un conjunto de garantías que la parte débil de una relación de tipo sancionatorio puede hacer valer frente a la parte fuerte”.<sup>26</sup> Además, puede definirse como respeto por las garantías constitucionales y legales que “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,<sup>27</sup> consistente en un deber o una obligación de la autoridad administrativa o judicial de velar por la materialización de principios como la favorabilidad, la igualdad de las partes, el derecho de contradicción, o el derecho de defensa.

El debido proceso es el que señala hasta dónde puede permitirse esa intromisión del Estado en el espacio vital dominado y bajo qué límites, todo ello dentro del marco del derecho constitucional penal y sus procedimientos, con el fin de mantener el

<sup>26</sup> Marín Cortés, Fabián. *Aspectos constitucionales del derecho fundamental al debido proceso*. p.8. Trabajo de grado (abogado). Medellín, Universidad de Antioquia Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1995.

<sup>27</sup> Constitución Política de Colombia, Art. 29.

equilibrio entre estas dos columnas del Estado de derecho, [...] la necesaria protección de la sociedad y el respeto a los derechos fundamentales del individuo.<sup>28</sup>

El debido proceso es pues de carácter sustancial, aunque se desarrolle en normas de carácter procedimental o procesal; permite la realización del Estado de derecho y se constituye en garantía de la dignidad humana. No es sólo respeto por los ritos procesales, es respeto por la condición humana en todas las actuaciones procesales o administrativas, por lo cual deberá entenderse que continúa vigente en la etapa de ejecución de la sanción, cuando de cualquier imposición de sanción adicional se trate. Para estos casos, se exige la existencia del juez natural, que en el caso es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad; se requiere, además, preexistencia de las normas sancionatorias de carácter disciplinario, que deben estar contenidas en los reglamentos escritos de la penitenciaría y para la aplicación de las cuáles debe estar presente el derecho de contradicción y de defensa, lo que implica que el interno debe estar asistido por abogado defensor.<sup>29</sup> El interno deberá conocer el motivo o fundamento de la acusación y por supuesto debe estar facultado para solicitar pruebas y para controvertir las que sustentan la acusación. Todo ello entonces constituye el debido proceso que antecede a una sanción.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Suárez Sánchez, Alberto. *El debido proceso penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p.188.

<sup>29</sup> Tal asistencia técnica deberá prestarse por lo menos en las mismas condiciones en que se ofrece en desarrollo de la investigación y el juicio, esto es, ofrecida por el Estado (defensoría pública o de oficio) de manera gratuita para las personas que no cuenten con los recursos suficientes para disponer de una defensa de carácter contractual.

<sup>30</sup> Convención de la ONU 1955. Regla 29 y 30 de las Reglas Mínimas de tratamiento del recluso.

### 3. Legitimidad del juez en la ejecución de la pena: la autoridad penitenciaria

#### A) El juez en el Estado de derecho

En este capítulo se tendrá como base el concepto de Estado de derecho entendido fundamentalmente como Estado liberal, tal como se estableció al inicio del presente trabajo, en virtud del cual las finalidades primarias del Estado son garantizar la libertad de los ciudadanos y protegerlos contra los abusos del poder político: "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..."<sup>31</sup>

Así las cosas, y teniendo claro que la división de poderes como principio –y técnica– de control político caracteriza precisamente esa forma de organización, es comprensible por qué el juez del Estado moderno (de derecho, liberal) es "naturalmente" garante de los derechos de los ciudadanos<sup>32</sup> frente al ejercicio del poder político.

La concepción del juez como garante de las libertades y protector frente a los abusos del poder público, ha de estar presente en todas las formas de *jurisdicción* que contempla nuestro modelo estatal: fiscales, jueces penales municipales, de circuito, especializados y, desde luego, jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Una manera adecuada de introducir los rasgos de este último funcionario jurisdiccional, es consultando un caso como el español que, indudablemente, aún influye en mucho sobre nuestras instituciones.

<sup>31</sup> Constitución Política de Colombia, Art. 2º, inc. 2º.

<sup>32</sup> Y por supuesto dentro de esa categoría de "ciudadanos" encontramos a quienes se encuentran privados de la libertad, tal garantía que tienen en tanto personas se ve enfatizada por su "relación especial de sujeción"; no debe olvidarse que el individuo privado de la libertad de abandono se encuentra indefenso como el que mas frente a eventuales abusos del poder público.

#### B) El juez de vigilancia penitenciaria en el modelo español

El juez de ejecución de penas "debe ser un órgano judicial unipersonal y especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas"<sup>33</sup>. De este juez se debe exigir conciencia en clave de derechos fundamentales y consecuentemente respeto por la persona del recluso, naturaleza que debe estar definida por su calidad de representante del poder judicial.

Aquellas funciones "decisorias" y "consultivas" a las que alude la doctrina española, caracterizan precisamente a un juez *activo* en la fase de ejecución penal, y no a un juez con mero carácter administrativo, que funciona sólo a ruego del administrado. La persona privada de la libertad, que está siendo objeto de un proceso de confirmación del poder estatal, en evidente situación de desventaja, lo mínimo que puede exigir es el respeto de sus derechos fundamentales. De ello obviamente se deriva que una mayor restricción de sus derechos proceda razonablemente sólo en el marco y con el empleo de las herramientas garantistas que un proceso penal puede brindar; garantías que pueden ser más lógicamente exigibles en el ámbito y bajo el control o la dirección de la rama del poder judicial.

La doctrina española indica que "fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos configuran las dos misiones fundamentales en que reposa la figura del juez de vigilancia"<sup>34</sup>. Dicho juez de vigilancia, es pues concebido como una autoridad judicial en permanente contacto con el interno y con el proceso de ejecución de pena que éste soporta; es por ello además que, entre otras funciones, tiene la de resolver los recursos que se interpongan sobre sanciones disciplinarias, o la de manifestarse frente a las quejas que presenten los internos cuando sienten vulnerados sus derechos

<sup>33</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. *El juez de vigilancia penitenciaria*. Madrid, Civitas, 1985. p.181.

<sup>34</sup> García Valdés, Carlos. *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Madrid, Civitas, 1982. p.241.

fundamentales en virtud del régimen o el tratamiento penitenciario. La idea base que sustenta el modelo de juez de vigilancia español fue regulada de acuerdo con los planteamientos del Consejo de Europa:

El respeto de los derechos individuales de los reclusos, en particular la legalidad de la ejecución de las penas, deberá estar asegurada por el control ejercido conforme a la reglamentación nacional por una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad legalmente habilitada para visitar a los reclusos y *no perteneciente a la administración penitenciaria*.<sup>35</sup>

Con tal regla queda claro que el Consejo Europeo es consciente de que la autoridad, los procesos, las decisiones y la administración penitenciaria deben ser controlados por un juez con el objeto de garantizar el respeto por los derechos de los internos y la legalidad de la ejecución misma.

C) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la ley y la jurisprudencia colombiana

La Constitución Política de Colombia no alude expresamente al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad; sin embargo los pronunciamientos hechos al respecto por la Corte Constitucional,<sup>36</sup> que es el intérprete de la Constitución en Colombia, evidencian que cuando la Constitución hace alusión a los jueces de la República allí se encuentra incluida la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Además, de manera expresa el código de procedimiento penal colombiano establece que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ejercen funciones de juzgamiento<sup>37</sup> y

<sup>35</sup> Consejo de Europa, regla 56.2. La cursiva no pertenece al texto original.

<sup>36</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencias C 155 de 1996, M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía; C 661 de 1996, M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz; SU 707 de 1996, M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara; T 153 de 1998, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; C 679 de 1998, M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>37</sup> Código de Procedimiento Penal Colombiano, ley 600 de 2000, artículo 73.

señala la competencia funcional que tienen. Mientras en el modelo español el “juez de vigilancia” (equivalente al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad colombiano) es el encargado de manifestarse frente a la violación de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en Colombia tal función compete a la jurisdicción constitucional; es decir, a todos los jueces en cuanto jueces de tutela.

En Colombia, por tanto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad<sup>38</sup> puede asumir tanto como los demás jueces de la República el conocimiento de las violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, pero en cuanto garantes habilitados constitucionalmente de la tutela de aquellos derechos.

Por último, de cara a establecer elementos útiles para el capítulo siguiente se evidenciará que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha comparado las funciones del juez de ejecución de penas con las del juez de conocimiento en lo que al proceso respecta, al emitir conceptos como éste:

“(…) es claro que jurídicamente hablando y de acuerdo con la funcionalidad legal que se les ha asignado a los jueces de ejecución de penas, la suerte que corre el proceso en manos del juez

<sup>38</sup> Respecto de la competencia territorial de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: En efecto, ya se ha visto que a los juzgados de ejecución de penas se les fijó su sede en el territorio de precisos distritos judiciales, que son los encargados de proveer su nombramiento, pero que su competencia, como era de esperarse, ni se circunscribió a los asuntos del conocimiento de una sola categoría de despachos, ni exclusivamente a los procesos surgidos de conductas ocurridas en su sede, sino que dentro de un criterio de ubicuidad, se dieron a su conocimiento todas aquellas causas falladas en cualquier parte del territorio nacional, a condición apenas, de que el reo de cuya situación se trate, se halle purgando pena en alguna de las cárceles localizada en el circuito de su sede. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: Juan Manuel Torres Fresneda, Marzo 26 de 1996. Radicado: S-11377-96.

que dicta la sentencia, debe ser la misma en manos de quien ejecuta la condena.”<sup>39</sup>

#### D) La autoridad penitenciaria y su relación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad

Si bien es cierto que materialmente se requiere de un gran número de personas (directores, guardianes, médicos, terapeutas, sicólogos, sociólogos, etc.) para el funcionamiento de las penitenciarías, y que la integración de este personal resulta más adecuada en un órgano de carácter administrativo, no podemos olvidar que en los establecimientos carcelarios no se depositan “cosas” que tras el paso del tiempo son arrojadas nuevamente a la calle, sino que allí se recluyen personas dotadas de todos los derechos fundamentales que no sean opuestos a la privación de la libertad de abandono. Resulta cuando menos un riesgo, dejar los derechos del interno en manos de un ente que estructuralmente se siente compelido o tentado a limitar la libertad más allá de lo ya limitado en virtud de la sentencia condenatoria;<sup>40</sup> de una autoridad ejecutiva o administrativa que naturalmente ejercerá una intervención directa o indirecta sobre los derechos fundamentales de las personas recluidas en una organización a su cargo.

En rigor constitucional, todas aquellas decisiones que afecten derechos y garantías de las personas privadas de la libertad tendrían en el INPEC apenas al ente executor. El órgano decisor en esa materia —y con aquel rigor— no debe ser otro que el juez de ejecución de penas

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: Jorge E. Córdoba Poveda, Mayo 21 de 1996. Radicado: S-11598-96.

<sup>40</sup> Evento que se presenta cuando se priva de la libertad de locomoción al interno que es objeto de un proceso disciplinario, en virtud del cual se le impone la sanción de detención en calabozos (sanción conocida como aislamiento celular); lo que conlleva privación de otros derechos por la naturaleza misma de la sanción, sin que se deba olvidar que tales derechos afectados no fueron limitados en virtud de la sentencia condenatoria, esto es, no ha existido un pronunciamiento judicial que legitime tal intervención en la esfera del derecho.

y medidas de seguridad. Cualquier operación administrativa, cualquier modificación de condiciones carcelarias y por supuesto cualquier medida que altere la situación de las personas recluidas, no puede quedar librada a una autoridad distinta del juez de ejecución; su autorización debería ser imprescindible o, en casos de urgencia, por lo menos debería serlo su control mediante una ratificación o legitimación judicial inmediata.

Hoy, las decisiones de un ente autónomo que sin duda afectan la dignidad, las libertades, la vida y la igualdad de las personas privadas de la libertad y que a lo sumo son excepcionalmente controladas por un órgano imparcial (juez de tutela) dan cuenta de una dinámica irrazonable en el marco del Estado de derecho y, como se ha dicho, en el del valor político reconocido a la división de poderes.

En términos de la organización política y de los valores que inspiran el modelo estatal colombiano, sin duda es posible concebir al INPEC, o al órgano ejecutivo que haga sus veces, como el administrador de las unidades penitenciarias (gestión, proyección presupuestaria, planificación del desarrollo locativo y la seguridad interna...), pero difícilmente pueden localizarse en él potestades sobre los derechos de los reclusos, en los términos en que han sido presentados en este trabajo. Es decir que la intervención sobre esos derechos, es concebible apenas en virtud de orden de la autoridad judicial competente que, para el caso de la pena privativa de la libertad, es librada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en su calidad de supremo director de la misma.

Precisamente la idea de la Ilustración según la cual el abuso de poder estatal puede presentarse fácilmente cuando una rama del poder realiza una acción que únicamente puede ser controlada por ella misma, ha inspirado regulaciones mucho más adecuadas a las condiciones de realidad que imperan en los centros penitenciarios. Es el caso de la citada regla 56.2 del Consejo de Europa<sup>41</sup> que establece que

<sup>41</sup> Vid supra, capítulo 2 título 2º.

ha de ser el juez el encargado de velar por la legalidad de la ejecución de las penas y los derechos individuales de los reclusos.

En los términos del artículo 500 del decreto 2700 de 1991, anterior Código de Procedimiento Penal colombiano, la ejecución de las penas correspondía a la Dirección General de Prisiones<sup>42</sup> y el juez de ejecución de penas cumplía una función de *simple vigilancia*, lo que se veía reforzado por el Código Penitenciario y Carcelario que atribuye enormes facultades al INPEC. El artículo 469 de la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente, por su parte, ha ubicado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como un órgano que *coordinará* la ejecución penal con el INPEC. Sin embargo teniendo en cuenta lo dicho en este apartado y las consideraciones doctrinarias internacionales, y por lo menos si se quiere ser riguroso con lo que esa denominación (juez) indica y con lo que aquel escenario (la prisión) demanda, el mantenimiento de la institución del juez de ejecución de penas adquiere sentido democrático y liberal si se lo entiende como sumo controlador o guía de esa fase penal. La intervención judicial se la entiende enfática y decidida, no sólo en relación con la libertad misma, sino con todas las situaciones donde se vea eventualmente vulnerado un derecho del interno en razón de su reclusión bajo el cuidado del Estado.

Y aquella “coordinación” entre el administrador de la prisión -INPEC- y el juez -de ejecución- tendrá coherencia con la normativa constitucional, por lo menos si se la entiende en los términos de “colaboración armónica” de las ramas del poder público. Así, *el INPEC sólo administra; el juez, por su parte, decide, autoriza y controla*, tal como ha sido dicho aquí. De otra forma, es decir de la forma como actualmente se entiende esa tal “coordinación”, la ineficacia de los derechos fundamentales será, como ha sido, una espiral creciente; y la ilegitimidad de la autoridad -también de la penitenciaria- cada vez

<sup>42</sup> Estas funciones corresponden hoy al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

más irreversible. Son precisamente el desarrollo constitucional que hace la actual legislación sobre la ejecución penal y la autoridad competente (con “coordinación” incluida), los efectos que genera y su desajuste con un proyecto garantista, lo que se ha señalado aquí de irracional e irrazonable.

Un “juez de vigilancia” como el español (que seguramente también tiene sus propias carencias), cuenta por ejemplo con la específica función de resolver los recursos interpuestos frente a sanciones disciplinarias adoptadas por la autoridad penitenciaria. Resulta lamentable que, en cambio, el equivalente colombiano no participe ni de manera tímida en tales decisiones. El único contacto de la jurisdicción con los procesos disciplinarios que afectan a los internos, como se ha dicho, se da por vía de acción de tutela.<sup>43</sup> Y, está claro, la intervención en este caso es tardía.

La vulneración de derechos en territorios de encierro como la prisión, suelen constituir, cuando se hacen visibles, hechos consumados. Contener la amenaza de vulneración es improbable, a menos que el juez conozca inmediatamente y controle el recorrido de la ejecución.

E) El juez de ejecución de penas que se tiene frente al juez ideal del Estado de derecho

En Colombia, de acuerdo con lo anotado en el punto tres de este capítulo, no existe un juez de ejecución de penas y medidas de seguri-

<sup>43</sup> Aunque ello no es materialmente cierto a partir de la sentencia T-153 de 1998, en virtud de la cual se declaró un *estado de cosas inconstitucional* al interior de las cárceles y penitenciarías del país, ya que si bien es cierto que esta sentencia tuvo como fin reconocer un problema estructural y además planteó las estrategias para ser sorteado en un plazo prudencial, también lo es que de allí en adelante las sentencias de tutela presentadas por internos se resuelven simplemente citando el antecedente jurisprudencial. Lo anterior queda evidenciado en que de tal fecha en adelante sólo han llegado a ser objeto de revisión tres tutelas interpuestas por personas privadas de la libertad en razón de su condición (T-524/99, T-588/99 y T-718/99).

dad que cuente con posibilidades de control frente a las decisiones disciplinarias adoptadas por la administración penitenciaria, lo que es a todas luces contrario a la separación y control recíproco de poderes estatales que plantea el modelo de Estado de derecho. No resulta lógico pensar, se reitera, que sea la misma autoridad administrativa penitenciaria quien tome decisiones disciplinarias que afecten derechos de los internos y quien "controle" sus propias actuaciones en los casos en que lleguen a presentarse irregularidades adicionales.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se plantea normativamente en Colombia como una autoridad que trabajará en coordinación con el INPEC para supervisar y controlar a las autoridades penitenciarias en la ejecución de la pena privativa de la libertad.<sup>44</sup> Sin embargo, esa supervisión y aquel control no son verificables ni aun normativamente, pues la función del juez se ha limitado a la concesión de beneficios y no se dirige a ese prometido control de la actividad penitenciaria (traslados, procesos disciplinarios, modificaciones de grado de seguridad, exclusión de programas de tratamiento, régimen de visitas...). Ello indica que la relación INPEC-Juez de ejecución es la de una extraña *coordinación*,<sup>45</sup> que trastoca funciones y confunde competencias como las que entendemos propias de cada órgano del poder en un Estado de derecho. Más que coordinación, se trata de una simple y casi accidental convergencia en el ámbito penal que, de cara a proteger los derechos del interno, resulta francamente estéril.

<sup>44</sup> Código de Procedimiento Penal Colombiano, ley 600 de 2000, artículo 469.

<sup>45</sup> Lo que se constituye evidentemente en una norma llamada a la burla, porque es imposible estructuralmente plantear dicho trabajo penitenciario en términos de colaboración cuando los jueces de ejecución de penas tienen competencia únicamente en las penitenciarias de los municipios donde despachan, mientras el INPEC desarrolla su actividad en todo el territorio nacional. Sin olvidar que mal puede hablarse de coordinación en una actividad que está casi completamente regulada en cabeza del INPEC, que es quien maneja los recursos necesarios para ello.

Entender la coordinación como un trabajo secuencial en el que se disponen las cosas de manera metódica para obtener ciertos resultados, es por supuesto admirable y, si se quiere, ajustado a las necesidades de una organización política, por cuanto mal estaría pensar en que cada rama del poder público desarrolle su actividad de manera desconectada o incoherente con el trabajo de las demás. Pero ello de ninguna manera quiere decir que el trabajo mancomunado elimine las necesidades de recíproco control y vigilancia que debe existir entre las ramas del poder y, para el caso que ocupa este escrito, entre la administración penitenciaria adscrita al poder ejecutivo, y el poder judicial. Aún más, si bien es cierto que la naturaleza de la actividad penitenciaria lleva a que ésta sea desarrollada por una entidad administrativa, por cuanto implica manejo de dineros y solución a situaciones que requieren de la celeridad propia de la administración, no debe olvidarse que igual a lo que sucede con la administración del orden municipal, departamental o nacional, la actividad que estos gobiernos despliegan no es *coordinada* con los jueces administrativos, sino *controlada* por éstos. Y es cierto que la administración de los citados órdenes cuenta con facultades para resolver recursos interpuestos frente a sus decisiones,<sup>46</sup> pero no es menos cierto que si en ellas el administrado no logra una adecuada solución, cuenta con la vía judicial para obtener respuesta vinculante a su conflicto. Esta analogía ilustra cómo en función de la idea de Estado de derecho, no puede concebirse la figura del trabajo *coordinado* como una simple sumatoria de tareas entre jueces y directores de prisión, pues de hecho, ello implica la eliminación de mecanismos de control y vigilancia en detrimento de los derechos de los internos. Se hace necesario pues, una actividad penitenciaria de carácter administrativo pero con estricto control (visado, autorización, revisión...) jurisdiccional frente a cada decisión que afecte negativamente a los internos y sus derechos.

<sup>46</sup> Tal figura en Colombia es conocida como la vía gubernativa.

#### 4. Ejecución de la pena como fase del proceso penal

Parece claro que una de las mayores conquistas de las democracias modernas está constituida por la construcción de un proceso de averiguación de la responsabilidad de las personas y la imposición de una sanción penal en los casos de vulneración de los bienes históricamente valorados como centrales o de especial protección; es decir, por la formación de un proceso puesto al amparo de las garantías y derechos derivados de los principios liberales de dignidad, igualdad y libertad: de un *debido proceso*.

Legalidad, culpabilidad, daño o lesividad, presunción de inocencia, jurisdicción, defensa, doble instancia, *non bis in idem* y otras tantas garantías han ido moldeando los límites más acá de los cuales es posible imponer una pena. Justifican ellos, por lo menos formalmente –internamente–, la sanción. Adicionalmente, fenómenos como la abolición del tormento, de los suplicios o de las penas infamantes, son supuestos liberales<sup>47</sup> de esa tendencia civilizadora que supone la humanización del sistema de castigos.

En medio del inconmensurable esfuerzo por pulir el entramado liberal de barreras a la arbitrariedad latente en cualquier poder y de la progresión formal de esa tendencia, existe sin embargo una extraña constante: la fase de activación de las normas e instituciones penales se ha mantenido siempre dividida en dos grandes segmentos: el *mo-*

*mento procesal*, que integra, en términos generales, la investigación y el juicio; y el momento de la ejecución que, por aludir en este trabajo exclusivamente a la pena de prisión, podríamos llamar el *momento penitenciario*.

El momento penitenciario da cuenta pues del conjunto de técnicas y discursos que ocupan el espacio de la ejecución de la pena de prisión, el espacio de la “*poenitentia*”, de los arrepentimientos o, al menos más contemporáneamente, de los “*re*” que, sin embargo, no pueden prescindir de la mortificación. Este momento penitenciario tiene tras de sí una sucesión de eventos que arrancan en el momento en que la impunidad se retira de un tiempo y de un espacio determinados. Arranca cuando cierto estado de ilicitud se hace público, por supuesto sólo en algunas circunstancias, en determinados espacios y en relación con algunas personas.<sup>48</sup>

Ese es el punto de partida del primer segmento del proceso y, generalmente, va hasta el fin de la intervención directa e inmediata del acusador. Un segundo segmento de la ruta se inicia y termina con la entrada directa –e inmediata– y la salida del juzgador. Y, prescindiendo del problema de la detención preventiva, el momento penitenciario se ubicará entre la sentencia y el último día de pena, y se caracteriza, básicamente, por el arribo y la retirada del ejecutor.

En relación con esa distancia que va de la noticia criminal a la sentencia, ha girado la más cuantiosa elaboración jurídico-penal. Construcciones fruto, por ejemplo, de un importante y permanente debate técnico y político sobre garantías procesales, sobre las condiciones de existencia y validez de la prueba, sobre la defensa técnica, sobre las formas debidas; o, en otro nivel, de discusiones sobre el punto de arranque del proceso: que si comienza con la instrucción, que si con la acusación fiscal, que si con la indagatoria del sindicado.... Lo cierto es que sobre el punto en que termina el proceso no se

<sup>47</sup> “Supuestos” liberales, por cuanto: “No es por tanto por bondad por lo que se va a hacer más discreta la suerte de los condenados, como tampoco es por clemencia por lo que se van a dejar intactos los cuerpos culpables, combatiendo las almas y las mentes para corregirlas o rehabilitarlas. Todo aquello que enmienda la condición carcelaria no es en absoluto detestable, pero corre el riesgo de confundirnos sobre las razones que han hecho esas mejoras deseables o gratas. El siglo XVIII parece habernos traído el gusto por las nuevas libertades, cosa que está muy bien. Sin embargo, el fundamento de esas libertades, su «subsuelo» (dice Foucault), no cambia puesto que lo encontramos siempre en una sociedad disciplinaria cuyos poderes de control se disimulan a medida que se multiplican”, Blanchot, Maurice. *Michel Foucault tal y como yo lo imagino*, Traducción de Manuel Arranz, Madrid, Pretextos, s.f.

<sup>48</sup> Sobre la teoría de la Reacción Social, Becker, Howard. *Los extraños*. Buenos Aires, Tiempo contemporáneo, 1971.

ha dicho mucho. Que sea poco no significa que nada se haya dicho, lo que pasa es que parece estar dicho todo: *con la sentencia termina el proceso*.

Parece que esa exclusión del momento penitenciario del recorrido penal fuese un hecho absolutamente normal: el tránsito natural y expiatiivo que supondría el paso de la duda a la certeza. El proceso finaliza entonces con “la averiguación de la verdad” y, con su aparición, pareciera diluirse el interés por el ahora culpable. De otra parte, el intercambio histórico de rostros entre el procesamiento y la ejecución (privado el uno ayer, público hoy; pública la pena ayer, privada hoy), ha fortalecido desde luego la frontera entre una y otra fase del recorrido penal, de la misma manera que hoy la siempre limitada y distante –pero también siempre afortunada– intervención de un juez especializado (de vigilancia o de ejecución de penas), señala que estamos ya por fuera de un mismo recorrido.

Y ese mantenimiento –inclusive apenas conceptual– de la ejecución por fuera de la ruta *de un proceso penal*, ha sido una condición para la pervivencia de la intervención irracional y arbitraria de poderes extrajurisdiccionales en la “administración” de las penas. O al revés, si una concepción de proceso penal incluyera el tiempo de la condena, podrían reducirse más fácilmente los intersticios por los que se filtran razones no jurídicas e injusticias y, por tanto, fijarse una mirada tan aguda en la ejecución como la que se tenía sobre el proceso antes del fenecimiento de la presunción de inocencia. Entender el momento de la sentencia como el golpe que desata las amnesias, permite advertir la absoluta y nefasta apuesta por una verdad que, obtenida como fruto de una construcción, permite sin mayores inconvenientes la entrada en escena de agencias especializadas en la vigilancia ya no de derechos, sino de actitudes, personalidades, muros...

Aquí, obviamente, proceso penal no quiere decir debido proceso. El primero se simboliza sencillamente en la línea circular que va de

la condición libre a la condición libre del “delincuente” (del día de su detención al día de su liberación); el segundo es el conjunto de garantías que acechan celosamente ese recorrido. En este escrito se sostiene que el proceso penal debería incluir el momento penitenciario y, por tanto, ponerlo a la guarda máxima de garantías e instituciones protectoras que, en razón de la especial protección que obliga el concepto de igualdad –real– en clave social y democrática, deberían fortalecerse en aquella instancia.

Desde luego que en términos técnicos –y políticos– el proceso no ha sido considerado extensible hasta el último día de pena. Pero si se lo extendiera, una dimensión mucho más generosa adquirirían asuntos como el derecho de defensa técnica y gratuita (el interno seguramente requiera interponer recursos, discutir libertad condicional o algún otro beneficio penitenciario, afrontar procesos disciplinarios y objetar las sanciones correspondientes, etcétera); la no injerencia de alguna autoridad militar en el ámbito penitenciario; la figura del juez de vigilancia; las posibilidades compensatorias por la imposición de penas crueles (adicionales) sufridas durante el cumplimiento de una pena legal y, cómo no, la imposibilidad de intervención terapéutica, reeducadora o rehabilitadora en las personas.

Esta consideración, se encuentra animada por el afán de buscar pistas gramaticales que permitan leer el confuso mundo de la pena de prisión en “tiempos de modernidad”. Y, desde luego, por la búsqueda de conceptos que, sin negar las posibilidades de apertura y de disminución del rigor carcelario, permitan a un “penado” –de la misma manera que ocurre con un “preventivo”– realmente limitar el encierro, por lo menos, al encierro.

#### A) Un argumento del derecho procesal

En derecho procesal es claro que para llegar a la ejecución de una sentencia se requiere superar un proceso de conocimiento, en el cual se discute una pretensión. El juez de conocimiento es quien toma

una decisión de carácter vinculante que es plasmada en la sentencia; o sea que la ejecución no es una etapa que surja de la nada o que esté desconectada de cualquier actuación judicial; es, por el contrario, consecuencia de una sentencia, resultado del proceso de conocimiento.<sup>49</sup> La doctrina procesal colombiana al referirse a la ejecución y su relación con el proceso de conocimiento ha dicho que

La sentencia que impone una prestación puede ejecutarse en unidad formal con el proceso de conocimiento como cumplimiento que subsiga a la sentencia, como mera diligencia o como mero procedimiento tramitado en el mismo expediente, pero también puede ser objeto de proceso separado.<sup>50</sup>

De acuerdo con lo anterior, es claro en la teoría general del proceso el planteamiento según el cual, la ejecución de las sentencias representa un trámite más en desarrollo del proceso de conocimiento. Esto permite afirmar que la ejecución puede encontrarse *lógicamente* integrada al proceso. No se encuentra razón que excluya de esta idea básica –e introductoria del apartado siguiente–, a la ejecución de la pena que surge de un proceso de conocimiento en materia penal. Y, desde luego, con las particularidades que en ella sean considerables.

#### B) La ejecución: fase o etapa, no resultado. Una analogía

El planteamiento según el cual la ejecución es “un mero procedimiento tramitado en el mismo expediente”<sup>51</sup> no tiene por qué ser, en

<sup>49</sup> Excepto el caso de los procesos ejecutivos en virtud de documento (diferente a la sentencia) que en virtud de la ley preste mérito ejecutivo. Ya que en estos casos no existe proceso de conocimiento anterior en virtud de la solidez que ofrece la mencionada clase de documento.

<sup>50</sup> Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. *Teoría general del proceso*, tomo II. Bogotá, Temis, 1995, p.206.

<sup>51</sup> Este argumento podría encontrar sustento en la legislación procesal colombiana cuando se establece que el expediente del condenado es enviado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que sea conocido y además

materia penal, diferente a lo sucedido en materia civil, ya que, aunque para la ejecución de la pena se requiere una administración de recursos (físicos y económicos) distante del ámbito jurisdiccional, la relación de la ejecución con el proceso también es evidente. La ejecución sigue siendo parte del proceso, en tanto no es más que la materialización de una decisión adoptada por la autoridad judicial de conocimiento.

Así las cosas, por lo menos lógicamente, la ejecución “se integra como parte inseparable del proceso penal constituyendo su última fase”<sup>52</sup> en virtud de que ella es precisamente la concreción del ejercicio del *ius puniendi* que en nuestro modelo estatal debe estar asegurado por el poder judicial.

Haciendo uso de la analogía debe recordarse que en materia civil la ejecución de las obligaciones debidamente probadas en proceso de conocimiento, reconocidas mediante sentencia (u otra clase de título ejecutivo), se someten a un proceso ejecutivo, que tiene como fin materializar el reconocimiento de la obligación. Este proceso se encuentra dirigido por el juez con el fin de que sea el órgano jurisdiccional el encargado de hacer cumplir lo que decide él mismo, con la fuerza del poder estatal y las garantías que ello implica. ¿Por qué razón permitir entonces que la ejecución de la pena, que es el resultado de un proceso de conocimiento, no sea dirigida de igual manera por el órgano jurisdiccional? ¿Será acaso que para asegurar el cumplimiento de obligaciones económicas es necesaria la dirección del juez, pero tratándose del cumplimiento de derechos de seres humanos pri-

adicionado con las decisiones que frente al condenado toma dicho juez de ejecución de penas. No parece entonces existir una diferencia entre el desplazamiento que sufre el expediente de manos del fiscal (en su calidad de investigador) a manos del juez de conocimiento (en su calidad de juzgador) frente al desplazamiento que sufre tal expediente de manos de este último a manos del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (en su calidad de ejecutor).

<sup>52</sup> Rodríguez Saez, José Antonio. “El derecho de defensa y de asistencia letrada en la fase de ejecución de las penas privativas de la libertad”, en Rivera Beiras, Iñaki (comp.). *Cárcel y derechos humanos*. Barcelona, Bosch, 1992, p.197.

vados de la libertad dicha intervención inmediata, directa y prioritaria resulta innecesaria?

De acuerdo con lo expuesto en el apartado segundo, es menester aclarar que “El juez de vigilancia [en nuestro caso juez de ejecución de penas] es consecuencia directa del poder judicial, poder al que corresponde juzgar pero también hacer ejecutar lo juzgado”.<sup>53</sup> La ejecución de la pena que se produce como consecuencia de la sentencia, que a su vez es de producción judicial, es controlada por el juez, no sólo porque se facilitará con ello el respeto por las garantías legales y constitucionales, sino porque no resulta lógico que un Estado de derecho someta a sus condenados a un sistema que como sabemos cuenta con poca o inadecuada regulación, lo que se traduce en falta de oportunidades de defensa y en sumisión a un régimen altamente discrecional o arbitrario, como es en nuestro caso el que aplica el ente administrativo INPEC en los centros de reclusión.

Resulta pertinente evidenciar que el proceso penal pone al procesado en una situación de zozobra que lo aísla de su vida cotidiana; ser objeto de un proceso penal no es una situación que pueda calificarse como tranquila, ya que implica la posibilidad de perder todo con lo que el ser humano cuenta, no sólo su libertad, sino con ella sus pertenencias, salud, relaciones familiares, sociales, laborales, etc.

Desde que se da apertura a la etapa de investigación previa, si bien es cierto que el sujeto “imputado” no puede ser privado de la libertad, si lo es que es privado de su tranquilidad, ya que está en todo momento sometido a la posibilidad de convertirse en “sindicado”. Después la situación puede empeorar, ya que además de la pérdida de la tranquilidad mencionada, puede perder la libertad en virtud de la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>54</sup> (caso en el cual perderá su vida cotidiana y, por ejemplo,

quedará sometido a la imposibilidad de contacto con el mundo exterior). En adelante, además de estar aislado de sus actividades ordinarias, la persona detenida puede llegar a adquirir la calidad de acusado cuando la fiscalía considere que debe ir a juicio. Pero la tranquilidad aún no llega, ni cesará la persecución penal con la sentencia condenatoria, ya que con ella lo único que cambia es la calidad de acusado; en adelante se trata de un “condenado”: la situación personal, laboral, social y familiar seguirá igual hasta tanto cese la ejecución del poder de sancionar que el Estado ha verificado en él.

El proceso, por ello, no termina con la imposición de una sentencia condenatoria. La víctima del proceso aún se encuentra a disposición del Estado.<sup>55</sup> Del Estado de derecho que supone irrenunciable la garantía de debido proceso en cabeza de quien padezca una persecución penal, como ésta que no cesa con la sentencia condenatoria.

#### C) Implicaciones de una ejecución cobijada por el debido proceso penal: un riesgo y algunas posibilidades

Si bien es cierto que aquí se plantea la hipótesis de una ejecución de la pena amparada por las garantías del debido proceso, en este trabajo lo que importa es que se conserve el órgano y la estructura garantista del *debido proceso penal* y no apenas las posibilidades que ofrece algún escenario administrativo. Es el bien de la libertad, la cuestión del encierro, la dignidad, los derechos fundamentales en general... Y esto requiere un juez, no un administrador; un juez de ejecución de penas y no un funcionario diferente.

Reconocer la ejecución de la pena como parte del proceso, implica que las garantías del debido proceso pertinentes continúan en plena vigencia, y que entre otras cosas, el condenado sigue siendo un

<sup>53</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. Ob. Cit., p.19. Corchete fuera del texto original.

<sup>54</sup> Que en virtud del nuevo código de procedimiento penal colombiano es la única medida de aseguramiento que existe en el proceso penal.

<sup>55</sup> Se hace alusión a los traslados, limitación de visitas familiares o conyugales, imposición de requisas, limitación a la correspondencia, imposición de sanciones en virtud de procesos disciplinarios, etc; sin mencionar la ilegítima suspensión o limitación de derechos, reconocida ya como un estado de cosas inconstitucional.

sujeto del proceso que comenzó, desarrolló y ahora ejecuta el Estado. Esto sin embargo, al tiempo que abre posibilidades de –por ejemplo– soluciones reparadoras, procesos de perdón de la víctima, etc., implica también responder a un interrogante como éste: ¿es el fiscal aún sujeto procesal y puede intervenir ante las decisiones del juez de ejecución de penas?

A este evento deberá responderse que si bien la sentencia, en la hipótesis que se presenta, no termina con el proceso, ella sí pone fin a la pretensión punitiva.<sup>56</sup> La pretensión de protección, amparo y defensa de derechos del condenado se mantiene vigente, pero la petición de castigo ha cesado. Por lo menos si nos referimos a un proceso y a un derecho penal en todo caso concebido en favor de quien infringe una prohibición penal; un derecho penal que permite tratar al infractor como criminal... y no como enemigo.<sup>57</sup>

Concebir la etapa de ejecución como fase procesal penal, impediría variaciones *gravosas* en las condiciones de reclusión mientras no exista un pronunciamiento judicial expreso; exceptuando como es obvio situaciones o decisiones que dada la urgencia de las cosas deban ser aplicadas de manera inmediata (como es el caso de los traslados por peligro de muerte ante amenaza o por enfermedad), sin perjuicio de que proceda el control jurisdiccional posterior e inmediato de la actuación administrativa.

El juez de ejecución de penas es, pues, “el medio ideal para humanizar<sup>58</sup> la ejecución penal, puesto que se le obliga a un estrecho

contacto con la realidad penitenciaria”,<sup>59</sup> lo que garantizará el respeto por el principio de intermediación entre el juez y su objeto de juicio que es la ejecución de la pena.<sup>60</sup> Pero además, en tanto titular de derechos fundamentales, y en tanto titular de garantías procesales ante el sistema penal que lo victimiza, la persona privada de la libertad advierte legitimidad en las decisiones emanadas de un órgano que no *coordina* con otro la “aplicación deliberada de dolor”,<sup>61</sup> sino que *limita* la que ese otro despliega.

Resultaría ingenuo e irresponsable afirmar que la simple presencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como director de la etapa de ejecución asegura fatalmente el respeto por los derechos fundamentales de los internos. La propuesta simplemente constituye una garantía normativa, pero eso sí, humanamente posible, físicamente posible, políticamente conveniente... es decir, razonable.

#### 4. Conclusiones

- No sólo los derechos fundamentales enumerados en el texto, sino todos los que son inherentes a la persona humana y que no sean opuestos a la condición de privación de la *libertad de abandono*, continúan en plena vigencia y son dignos de protección hacien-

---

de entenderse esta expresión simplemente como “vivable”; así las cosas la figura del juez en medio del desarrollo de la etapa procesal de ejecución de la pena es sólo la aplicación de un tinte racional a algo que de suyo carece de toda razón.

<sup>59</sup> Alonso de Escamilla, Ob. cit., p.182.

<sup>60</sup> Respecto de la intermediación, la Corte Constitucional Colombiana en la mencionada sentencia T 153 de 1998 manifestó “...la no presencia de los jueces de penas y medidas de seguridad en las penitenciarías es inexcusable. Si bien parece claro que el número de jueces de penas es reducido en relación con el número de reclusos que deben atender, este hecho no justifica la ausencia de los jueces en los centros penitenciarios”.

<sup>61</sup> Véase: Christie, Nils. *Los límites del dolor*. México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

<sup>56</sup> Por su relación con el tema desarrollado, es pertinente aclarar que la parte civil no podrá continuar con su calidad de sujeto procesal, por cuanto ello no tiene sentido a la luz de nuestro ordenamiento, ya que éste tiene a lo largo del proceso una pretensión civil, nunca punitiva, entonces, si no se le atribuye una tal pretensión a lo largo de las iniciales etapas del proceso, carecería de sentido otorgársela en la etapa ejecutiva.

<sup>57</sup> Pérez Toro, William Fredy. “Guerra y delito en Colombia”, en *Estudios políticos*, No. 16. Medellín, instituto de estudios políticos, enero-julio de 2000, pp.11-41.

<sup>58</sup> Sea el momento para aclarar que en modo alguno se puede afirmar que una privación de la libertad sea algo susceptible de ser “humanizable”, por lo que ha

do uso de la acción de tutela ante las autoridades judiciales nacionales o mediante denuncias ante los tribunales internacionales.

- Se puede afirmar que la figura del juez de ejecución de penas, como supremo conductor o guía de la etapa de ejecución, constituye una de las máximas garantías en el proyecto de asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Y más que la presencia decidida del juez –que por lo menos simbólicamente legitima la decisión–, es la garantía de que este *funcionario imparcial e independiente* actuará en el marco del debido proceso, lo que asegura la vigencia de aquellos derechos vinculantes e ineludibles inclusive para quienes suponen que en las prisiones existen “ciudadanos de segunda categoría”.
- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como director de la última etapa procesal ha de ocuparse del respeto por los derechos fundamentales de los internos, sin que ello implique desplazamiento de la jurisdicción de tutela en general. Pero además debería ocuparse del respeto de algunos derechos que, no llegando a tener el rango de fundamentales, presentan una especial importancia en desarrollo de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Finalmente, las decisiones que ordinariamente se toman con criterios de gerencia y de seguridad sobre las personas privadas de la libertad, deberían contar con el vínculo inicial de la administración de justicia.
- Nuestro sistema penitenciario, en términos generales, se encuentra minado por la ilegitimidad que históricamente ha signado nuestra institucionalidad; pero además, las condiciones de los centros penitenciarios distan mucho de contar con el respaldo justificador que brindaría el cumplimiento de la normatividad nacional o de las disposiciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos o sobre las condiciones básicas de respeto por la dignidad humana.

- Nuestro sistema penitenciario se encuentra por debajo de las exigencias mínimas para un trato digno y adecuado a la persona humana. “La práctica de la institución penitenciaria sigue estando guiada por el principio –ahora no confesado– de que las circunstancias materiales de los reclusos no pueden ser menos malas que las de los sectores sociales marginados y bajos”<sup>62</sup>
- El proceso penal inicia poco después de la llegada de la noticia criminal, pero no termina con la ejecutoria de la sentencia; ella no agota más que uno de los pasos que naturalmente han de presentarse para obtener el enlace o si se quiere la relación entre una y otra etapa que hacen parte de una misma cosa. El proceso en general sólo cesará cuando el poder punitivo del Estado no pese más<sup>63</sup> sobre aquel que infringió la norma y fue sometido a proceso.
- Entender la ejecución de la pena como una etapa del proceso penal no es una mera alternativa conceptual, es una propuesta que tiene alcances prácticos para lograr un vivir más soportable en las prisiones; para ajustar cada vez más la actuación penal del Estado al respeto por los Derechos Humanos; para lograr que el penado no deje de ser sujeto de derechos durante todo el tiempo en que es perseguido por el aparato estatal; para respetar aquel principio de justicia que indica que se deben otorgar unas buenas armas de defensa a quien se encuentra en situación de inferioridad y, por último, para que vistamos con un ropaje de legitimidad temporal la pena de prisión; es decir, para hacer ver por lo

<sup>62</sup> Sandoval Huertas, Emiro. *Penología, parte especial*, Universidad Externado de Colombia, 1984, p.246.

<sup>63</sup> Entiéndase, de manera abierta o declarada, ya que la persecución sobre el infractor no cesará aun por parte del Estado (para no mencionar lo que hará la sociedad en general); en adelante éste lo rechazará, entre otros casos, cuando pretenda ocupar cargos públicos, tal como lo establecen normas de jerarquía constitucional como los artículos 179 n 1, 197 inc 2, 232 n 3, 249, 264, 267 inc. 8, 280; así como otras normas de jerarquía legal.

menos como sostenible lo que en sí mismo no acepta justificación alguna.

## Bibliografía

- Afanador C., María Isabel. Discordancias entre la teoría del delito y la ejecución de la pena en Colombia. *Temas socio jurídicos*, vol.16, No.34, Bucaramanga, 1998. pp.159-165.
- Alonso De Escamilla, Avelina. *El juez de vigilancia penitenciaria*. Madrid, Civitas, 1985.
- Balaguer Santamaría, Javier. Derechos humanos y privación de la libertad: en particular, dignidad, derecho a la vida y prohibición de torturas, en Rivera Beiras, Iñaki. (Comp.). *Cárcel y derechos humanos*. Barcelona, Bosch editor, 1992. pp.93-116.
- Becker, Howard. *Los extraños*. Buenos Aires, Tiempo contemporáneo, 1971.
- Bayona Martínez, Alonso. Libertad y reclusión. *Su defensor* No. 24, Bogotá, julio de 1995, pp.13-16.
- Chinchilla Herrera, Tulio Elí. *Qué son y cuáles los derechos fundamentales*. Bogotá, Temis, 1999, pp. 1-20.
- Echeverry Ossa, Bernardo. En Bellavista la violación de derechos humanos es vergonzosa. *El Colombiano*, Medellín: 19 de marzo de 1989; 6d,c.
- García Valdés, Carlos. *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Madrid: Civitas, 1982.
- Gisbert Gisbert, Antoni. La normatividad procesal española en la ejecución de penas privativas de la libertad, en Rivera Beiras, Iñaki. (Comp.). *Cárcel y derechos humanos*. Barcelona, Bosch editor, 1992. pp.165-193.
- Mappelli Cafarena, Borja. El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional, en Autores Varios. *Jornadas penitenciarias Quina Pena Donen Les Leis. Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*. Barcelona, Bosch editor, 1994. pp.17-35.
- Martínez, Mauricio. Los derechos humanos en las cárceles colombianas, resultados de una investigación de campo. *Capítulo criminológico*. Vol.23. No.2. 1995, pp.293-334.
- O'Donnell, Daniel. *Protección internacional de los derechos humanos*. 2ª. Edición. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1989.
- Pérez, William Fredy. Sistema penitenciario y constitución. Conferencia dictada en la Universidad de Antioquia. Medellín, 1993 (inédito).
- \_\_\_\_\_ Guerra y delito en Colombia. *Estudios políticos*, No. 16. Medellín, Instituto de Estudios Políticos, enero-julio de 2000, pp.11-41.
- Posada Segura, Juan David. Ejecución de la pena privativa de la libertad, derechos fundamentales y debido proceso. *Ipsa iure*, No.1. Medellín, 2001, pp.19-34.
- Reyes Cuartas, José Fernando. Jurisprudencia constitucional y derechos de las personas privadas de la libertad, en *Nuevo Foro Penal*, No.61. Medellín, 1999, pp.179-220.
- Rivera Beiras, Iñaki. Los derechos fundamentales en la privación de la libertad (análisis sociojurídico de la normatividad internacional), en Rivera Beiras, Iñaki. (Comp.). *Cárcel y derechos humanos*. Barcelona, Bosch editor, 1992. pp.23-88.
- \_\_\_\_\_ *La «devaluación» de los derechos fundamentales de los reclusos*, en Jornadas penitenciarias Quina Pena Donen Les Leis. Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales. Barcelona, Bosch editor, 1994, pp.47-76.
- \_\_\_\_\_ *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*, Barcelona, Bosch editor, 1997.
- Rodríguez Saez, José Antonio, El derecho de defensa y de asistencia letrada en la fase de ejecución de las penas privativas de la libertad. *Un análisis del deber ser*, en Rivera Beiras, Iñaki (Comp.). *Cárcel y derechos humanos*. Barcelona, Bosch editor, 1992. pp.195-231.

Sandoval Huertas, Emiro, *Sistema penal y criminología crítica*, Bogotá, Temis, 1986, pp.92-96.

Suárez Sánchez, Alberto. *El debido proceso penal*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.

#### Jurisprudencia

Corte Constitucional Colombiana:

Sentencia T 522 de 1992, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T 596 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Sentencia T 001 de 1993, Magistrado Ponente: Jaime Sanin Greiffenstein.

Sentencia T 575 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia T 277 de 1994, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia T 420 de 1994, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia T 501 de 1994, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C 318 de 1995, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T 065 de 1995, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T 121 de 1995, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T 153 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Suprema de Justicia Colombiana, sala de casación penal:

Sentencia 11377 de marzo de 1996, Magistrado Ponente: Juan Manuel Torres Fresneda.

Sentencia 11598 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Jorge E. Córdoba Poveda.